

ORDENANZA NÚMERO 14

REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS.

PRECEPTOS GENERALES:

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en los Artículos 99 y siguientes de las normas aprobadas por Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de Diciembre, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.-

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2º.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de consumiciones en hoteles, restaurantes, cafeterías y bares; de entradas y consumiciones en Salas de Fiesta; de satisfacer cuotas de entrada en Casinos y Círculos de Recreo; y el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.-

SECCIÓN PRIMERA

CONSUMICIONES EN RESTAURANTES.

Artículo 3º.- Hecho imponible: El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará las consumiciones que se hagan en :

- a).- Restaurantes de más de tres tenedores.-
- b).- Cafeterías-Restaurantes cuyos precios autorizados sean superiores a restaurantes de tres tenedores, y bares clasificados en las categorías especial A) y especial B), a efectos del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.-

Artículo 4º.- Sujetos pasivos: 1).- Están obligados al pago en concepto de contribuyentes, los clientes, que deban satisfacer consumiciones en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.-

2).- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de las empresas que perciban el importe de las consumiciones.-

Artículo 5°.- Base del Impuesto: Constituirá la base del Impuesto el importe total de las consumiciones. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobre-precios autorizados por cualquier circunstancia.-

Artículo 6°.- Cuota tributaria: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del cuatro por ciento, salvo cuando se trate de aperitivos, cafés, licores y demás, propios de bares, en cuyo caso el tipo será del ocho por ciento.-

Artículo 7°.- Devengo: El Impuesto se devengará en el momento de satisfacer el importe de las consumiciones y se retendrá por el empresario que actúe como sustituto del contribuyente.-

Artículo 8° .- Obligaciones de los sujetos pasivos: Dentro de los primeros quince días de cada mes los titulares de los establecimientos a que se refiere el Artículo 3° de esta Ordenanza deberán presentar declaración de las consumiciones realizadas en el mes anterior, con arreglo al modelo que al efecto se establezca.-

Artículo 9°.- Pago: Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del Impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.-

SECCION SEGUNDA:

ENTRADAS Y CONSUMICIONES EN SALAS DE FIESTA:

Artículo 10°.- Hecho imponible: El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará las entradas y consumiciones en Salas de Fiestas, Discotecas, Salones de Bailes, Cafés-Cantantes. Cafés-teatro, cabarets y otros lugares de esparcimiento análogos, así como en las sociedades, casinos o círculos recreativos que perciban precio o donativo en los bailes o espectáculos que organicen.-

Artículo 11° .- Exenciones: Estarán exentas del Impuesto las entradas y consumiciones en las denominadas Salas y Discotecas de juventud, entendiéndose por tales aquellas en las que únicamente se celebren sesiones matinales o de tarde, que utilicen normalmente medios mecánicos de reproducción

musical, que no exista espectáculos para los asistentes y que el precio

de entrada o consumición mínima no exceda del doble del precio máximo autorizado para las entradas a salas de cinematógrafo en la localidad.- Cuando además del precio de la entrada se exija consumición mínima se sumará a estos efectos el importe de ambas.-

Artículo 12°.- Sujetos pasivos: 1).- Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes los clientes de los establecimientos citados en el Artículo 10°.-

2).- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, casinos o círculos titulares de las Salas de Fiestas y lugares de esparcimiento análogos.-

Artículo 13.- Base del Impuesto: Constituirá la base del Impuesto el importe total de la entrada y, en su caso, también el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de ésta, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso al local.-

Artículo 14°.- Devengo: El Impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de las entradas y consumiciones sujetas al mismo.-

Artículo 15°.- Cuota tributaria: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del cuarenta por ciento.-

Artículo 16°.- Obligaciones de los sujetos pasivos: Dentro de los quince primeros días de cada mes los empresarios que actúen como sustitutos del contribuyente, presentarán declaración, con arreglo al modelo oficial, de entradas o consumiciones producidas en el mes anterior y sujetas al Impuesto.-

Artículo 17°.- Pago: Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el empresario sustituto del contribuyente deberá realizar el pago del importe consignado en la misma.- Las liquidaciones así practicadas tendrán carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.-

SECCION TERCERA:

ENTRADA DE SOCIOS

Artículo 18°.- Hecho imponible: El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a sesenta coma diez euros (60,10 euros).-

Artículo 19°.- Sujetos pasivos: 1).- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.-

2).- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.-

Artículo 20°.- Base del Impuesto: 1).- La base de este Impuesto será el importe total de la cuota de entrada. Si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a diez mil pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.-

2).- Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.-

3).- En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo o no, además, la cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.-

Artículo 21°.- Cuota tributaria: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del veinte por ciento.-

Artículo 22°.- Devengo: 1).- El Impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.-

2).- En el supuesto de fraccionamiento de la cuota el Impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.-

Artículo 23°.- Obligaciones de los sujetos pasivos: Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá

obligada a presentar declaración de las altas de socios que hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales y número de socio, así como el importe total de las cuotas.-

Artículo 24°.- Pago: Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el Artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del Impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.-

SECCION CUARTA:

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA:

Artículo 25°.- Hecho imponible: El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.-

Artículo 26°.- Sujetos pasivos : 1).- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.-

2).- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.-

Artículo 27°.- Base del Impuesto: 1).- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.-

2).- Dicho aprovechamiento se determinará atendiendo a la clasificación y al valor asignable a las rentas cinegética o piscícola, que al efecto se establezcan mediante la correspondiente Orden Ministerial.-

Artículo 28°.- Cuota tributaria: La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento.-

Artículo 29°.- Devengo: El Impuesto será anual e

irreducible y se devengará el treinta y uno de Diciembre de cada año.-

Artículo 30°.- Obligaciones del sujeto pasivo: Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de la caza o pesca.- En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.-

Artículo 31°.- Pago: Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.-

SECCIÓN QUINTA:

DISPOSICIONES COMUNES:

Artículo 32°.- Sucesión en la deuda tributaria: En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este Impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado Impuesto.-

Artículo 33°.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 736 de la Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran al hecho imponible de este Impuesto y que sean susceptible de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.-

Artículo 34°.- Infracciones y sanciones tributarias: En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los Artículos 744 al 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1.955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1.952.-

DISPOSICION FINAL:

Conforme a lo dispuesto en la disposición final 3ª del Real Decreto 3.250/76, la presente Ordenanza surtirá efectos a partir de primero de Enero de mil novecientos setenta y siete, y seguirá en vigor hasta que por disposición superior o acuerdo municipal no se derogue o modifique.-

EL INTERVENTOR,

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final que antecede así como en la Disposición Transitoria Tercera, 1, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, han de considerarse suprimidas las Secciones Primera a Tercera, ambas inclusive, de esta Ordenanza. - - - - -

En Valdepeñas, a tres de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.